

Reglamento de la Ley de Centros Agrícolas Cantonales, Ley N° 7932 de 28 de octubre de 1999

N° 30629-MTSS-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Considerando:

1º—Que la Ley N° 7932 del 28 de octubre de 1999, que reformó integralmente la Ley 4521, "Establecimiento de los Centros Agrícolas Cantonales, Adscritos al Ministerio de Agricultura y Ganadería", obliga al Poder Ejecutivo a reglamentarla.

2º—Que la Ley N° 7932 declaró de interés público la constitución, existencia y funcionamiento de los Centros Agrícolas; pues constituyen entidades privadas que procuran el desarrollo del sector agropecuario, agroforestal, pesquero y de conservación de recursos naturales, mediante una amplia participación democrática de los productores afiliados y de la población local. Todo lo cual contribuye al fortalecimiento de los más altos valores del sistema de vida y del ser costarricense.

3º—Que, por considerar conveniente una amplia participación de los destinatarios de la normativa reglamentaria a promulgarse, a efectos de preparar el contenido de dicho Reglamento se integró una comisión bilateral, compuesta por representantes de la Confederación Nacional de Centros Agrícolas y de funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la cual, después de realizar múltiples reuniones de trabajo y distintas actividades de intercambio de opiniones, sugerencias y observaciones con las Federaciones de Centros Agrícolas existentes, así como de la Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria, del Ministerio de Agricultura y Ganadería concluyó dicha labor e hizo entrega del proyecto respectivo. **Por tanto,**

Decretan:

El siguiente,

Reglamento de la Ley de Centros Agrícolas Cantonales, Ley N° 7932 del 28 de octubre de 1999

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Este Reglamento desarrolla las disposiciones de la Ley N° 7932 del 28 de octubre de 1999, en relación con los Centros Agrícolas Cantonales, Federaciones de Centros Agrícolas Cantonales y la Confederación Nacional de Centros Agrícolas Cantonales.

Artículo 2º—Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Ley: La Ley N° 7932, del 28 de octubre de 1999.
- b) Reglamento: Este Reglamento.
- c) C. A. C: Los Centros Agrícolas Cantonales.
- d) Federación y Federaciones: Federación o Federaciones de Centros Agrícolas Cantonales.
- e) Confederación: La Confederación Nacional de Centros Agrícolas Cantonales.
- f) Registro: El Registro del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPÍTULO II

Fuentes de Financiamiento Público y Rendición de Informes

Artículo 3º—El Consejo Nacional de Producción, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Sector Agropecuario y demás Instituciones, Entes, Organizaciones Públicas y la Municipalidad de cada cantón, podrán canalizar recursos para financiar y apoyar proyectos agrícolas, agroforestales, pesqueros y afines, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 inciso b), 12 y 14 de la Ley. Los C. A. C serán receptores de estos recursos para financiar proyectos propios y de otras agrupaciones del cantón.

Los C. A. C., las Federaciones y la Confederación deberán rendir un informe anual a la Contraloría General de la República, conforme con el artículo 13 de la Ley, con cierre al 30 de setiembre de cada año. Dicho informe se deberá presentar a más tardar el 30 de noviembre.

Artículo 4º—El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria y sus demás direcciones, facilitará la realización de acciones y esfuerzos, así como la integración de recursos para la generación, ejecución, seguimiento, evaluación de planes y programas de desarrollo agropecuario, agroforestales, pesqueros y afines.

Artículo 5º—La Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria, por medio de sus instancias pertinentes facilitará la realización de acciones gubernamentales que permitan la correcta aplicación y ejecución de la Ley y sus reglamentos en cuanto al cumplimiento de fines y objetivos, así como aquellos que permitan la conformación de acuerdos, alianzas y programas de desarrollo en beneficio de los C. A. C. Todo ello sin menoscabo del carácter de derecho privado que rige la constitución, funcionamiento, atribuciones y programación de la Confederación, las Federaciones y los C. A. C.

Artículo 6º—De los informes económicos que se presenten a la Contraloría General de la República, los C. A. C. afiliados deberán obligatoriamente presentar una copia a la Confederación. Dicha copia se deberá presentar en un plazo no mayor de ocho días naturales, contados a partir de su presentación a la Contraloría General de la República.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada conforme lo establezcan los estatutos de la Confederación.

CAPÍTULO III

De los Libros

Artículo 7º—Los C. A. C. deberán llevar al día y custodiar los siguientes libros:
De Actas de Asambleas, de Actas de Junta Directiva y de Registro de Afiliados, consignando la razón de apertura y cierre por parte del secretario de la Junta Directiva del C. A. C. Igualmente deberán llevar Libro Diario, Mayor, de Inventarios y Balances, legalizados por la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV

De la Constitución e Inscripción de un Nuevo C. A. C.

Artículo 8º—Se permite la constitución de un nuevo C. A. C. en un determinado cantón, cuando se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.
El nuevo C. A. C. deberá tener un nombre que lo distinga del ya existente.

CAPÍTULO V

De las Asambleas Generales de los C. A. C.

Artículo 9º—Los afiliados a los C. A. C., ya sean personas físicas o jurídicas o, en su caso, los delegados que reúnan los requisitos para votar el día de la asamblea, deberán estar

incorporados en un padrón elaborado al efecto; el cual podrá ser consultado por los interesados en las oficinas del C. A. C.

Artículo 10.—Cada representante de una persona jurídica que desee participar en la Asamblea deberá acreditar el poder respectivo.

Artículo 11.—Las convocatorias a asambleas se realizarán por lo menos con treinta días naturales de anticipación, por los medios de difusión disponibles, preferiblemente mediante nota a cada afiliado inscrito en el padrón electoral del C. A. C. El proceso estará a cargo de la administración del C. A. C., respectivo.

Artículo 12.—De no celebrarse la asamblea con base a lo estipulado en el artículo 29 de la Ley, los asistentes podrán convocar en el acto a una nueva asamblea que se realizará en el plazo que ellos determinen, reuniendo para este nuevo acto los mismos requisitos señalados en dicho artículo.

Artículo 13.—A ninguna persona se le podrá designar en un puesto, si no está presente en el momento de la elección.

Artículo 14.—En las asambleas únicamente podrán participar aquellos afiliados que estén al día en sus obligaciones con el C. A. C, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos.

CAPÍTULO VI

De las Asambleas de los C. A. C. por el Sistema de Delegados

Artículo 15.—Cuando se adopte la modalidad de Asamblea General por el sistema de delegados, vía estatutos, conforme con el artículo 27 de la Ley, los afiliados de cada distrito elegirán los delegados correspondientes.

Artículo 16.—Para los efectos del artículo anterior, el delegado acreditará su condición ante la Junta Directiva del C. A. C., con no menos de ocho días de anticipación a la fecha en que se verificará la Asamblea General.

Dicha acreditación se hará mediante boleta que confeccionará la Junta Directiva del C. A. C. respectivo; la cual deberá contener nombre, apellidos, número de cédula y firma de los afiliados que lo designen.

Artículo 17.—Por cada 15 afiliados se designará un delegado propietario y el respectivo suplente, por un período de dos años, pudiendo ser reelegibles. El residuo, igual o mayor que ocho afiliados, dará derecho a nombrar un delegado y un suplente. Es entendido que cada afiliado votará por un único delegado.

El distrito que tuviese menos de 15 afiliados, tendrá derecho a un delegado y un suplente.

CAPÍTULO VII

De la Junta Directiva y del Comité Fiscalizador de los C. A. C.

Artículo 18.—Una vez electos los miembros de la Junta Directiva, se reunirán en sesión aparte para designar los puestos respectivos, en un plazo no mayor de quince días naturales posterior a la celebración de la Asamblea. La apertura de la sesión corresponderá al Comité Fiscalizador.

Una vez electo, el presidente presidirá la sesión y se realizarán las designaciones restantes de directores.

Artículo 19.—En caso de ausencia temporal simultánea del presidente y del vicepresidente, la Junta Directiva nombrará un presidente interino. En caso de ausencia definitiva, se hará la designación que corresponda, tomando también en cuenta para tal efecto a los miembros suplentes, según el orden designado por la Asamblea General.

Artículo 20.—La Junta Directiva tendrá las funciones que señala el artículo 43 de la Ley.

Artículo 21.—Son funciones de los directores del C. A. C. las siguientes:

Presidente:

- a) Ejercer la representación del C. A. C. en los términos y condiciones que establece el artículo 36 de la Ley.
- b) Convocar y presidir las Sesiones de la Junta Directiva.
- c) Firmar junto con el secretario las actas de las sesiones.

Vicepresidente:

- a) Asistir a las reuniones con derecho a voz y voto.
- b) Las mismas del presidente, en su ausencia.

Secretario:

- a) Llevar el correcto manejo de la correspondencia.
- b) Vigilar que en las actas de sesión se consignen de manera exacta los acuerdos adoptados.
- c) Vigilar que los libros de actas y el registro de socios del C. A. C. se encuentren al día y debidamente legalizados.

Tesorero:

- a) Firmar los cheques conjuntamente con el presidente o con quien designe la Junta Directiva.
- b) Vigilar por la correcta utilización de los recursos económicos del C. A. C.
- c) Vigilar para que haya controles administrativos contables eficientes, con el fin de proteger los recursos económicos del C. A. C.
- d) Vigilar que se tengan al día los libros contables del C. A. C. y que se encuentren debidamente legalizados.
- e) Presentar debidamente los informes económicos a la Junta Directiva y a los afiliados en las asambleas del C. A. C.

Vocales:

- Asistir a las sesiones de Junta Directiva con derecho a voz y voto.
- a) Las demás que les asigne la Junta Directiva.

Suplentes:

- a) Asistir a las sesiones de Junta Directiva con derecho a voz.
- b) Suplir las ausencias temporales o definitivas de los miembros propietarios, excepto del presidente, según el orden en que fueron elegidos. En este caso tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 22.—La vigilancia y fiscalización de los C. A. C. estará a cargo de un Comité Fiscalizador, que actuará como cuerpo colegiado, formado por tres asociados, quienes durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelegidos. Serán responsables individualmente por el cumplimiento de sus funciones.

Son facultades y obligaciones de los fiscales:

- a) Asistir a las reuniones de Junta Directiva con voz pero sin voto.
- b) Vigilar y fiscalizar que los C. A. C. actúen conforme con el ordenamiento jurídico y los estatutos que los rigen.
- c) Comprobar que se lleven actas de las reuniones de la Junta Directiva y de las asambleas de afiliados.
- d) Vigilar por el cumplimiento de las resoluciones tomadas en las asambleas de afiliados.
- e) Revisar el balance anual y examinar las cuentas y estados de liquidación de operaciones al cierre de cada ejercicio fiscal.
- f) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de afiliados, en caso de omisión de la Junta Directiva.
- g) Las demás que señalen la Ley y el estatuto.

CAPÍTULO VIII

Comités Auxiliares de los C. A. C.

Artículo 23.—A petición de cinco afiliados o por iniciativa propia, la Junta Directiva del C. A. C. podrá constituir comités auxiliares, por distrito o caserío, para la implementación de proyectos y actividades que se estimen pertinentes.

Artículo 24.—Los deberes y atribuciones del Comité Auxiliar son:

- a) Promover y divulgar las actividades y programas del C. A. C.
- b) Servir de enlace entre los afiliados del C. A. C. y su Junta Directiva, sin detrimento de los derechos individuales que tiene cada afiliado.

Artículo 25.—Todo Comité Auxiliar que se integre deberá contar con un coordinador y la estructura que la Junta Directiva del C. A. C. considere necesaria.

Artículo 26.—Los integrantes del Comité Auxiliar, deberán ser afiliados al C. A. C.

Artículo 27.—Los integrantes del Comité Auxiliar finalizarán sus funciones al término del mandato de la Junta Directiva del C. A. C. que los eligió. Sin embargo podrán ser reelectos.

CAPITULO IX

De las Federaciones de C. A. C.

Artículo 28.—Un mínimo de tres C. A. C. de una misma región, debidamente a derecho, podrán constituir una Federación Regional de C. A. C. De crearse más de una federación en una misma región, las nuevas deberán ostentar nombres diferentes, que las distinga de las existentes.

Para dichos efectos, por región se entiende el concepto utilizado por MIDEPLAN.

Artículo 29.—La Asamblea General es el órgano máximo de la Federación. Estará integrada por tres representantes debidamente acreditados por cada C. A. C. afiliado a ella, que esté con la respectiva personería jurídica vigente. Elegirá de su seno a la Junta Directiva, suplente y fiscal.

Una vez electa la Junta Directiva, en sesión aparte se asignarán los puestos respectivos.

Artículo 30.—En su respectiva región y sin menoscabo de las atribuciones que le competen a la Confederación, las Federaciones Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Motivar e incentivar la organización de C. A. C. en aquellos cantones que aun no tengan.
- b) Agrupar y defender en lo que les compete los intereses de los C. A. C., afiliados.
- c) Empezar todo tipo de actividades con el propósito de que los C.A.C., sean más productivos.
- d) Canalizar recursos para los C. A. C., con el fin de fomentar el desarrollo de su actividad.
- e) Programar y desarrollar actividades comerciales, educativas y culturales con el fin de producir recursos propios y fortalecer su estructura.
- f) Captar y administrar recursos tales como donaciones, legados, subvenciones, contratos de administración de recursos, fideicomisos y préstamos; los cuales serán utilizados en actividades de la federación y de los C. A. C. afiliados.

Si se trata de recursos provenientes de órganos, organismos, entes o instituciones públicas, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 13 de la Ley.

- g) Designar a los representantes de los C. A. C., en las Comisiones Regionales de los sectores agropecuarios, agroforestal, pesqueros y a fines.

Artículo 31.—La Junta Directiva estará compuesta por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario, un vocal y un suplente. Además habrá un fiscal. Todos durarán en su función dos años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 32.—Las federaciones realizarán al menos una Asamblea Anual Ordinaria, en la cual se presentarán los informes que establezcan sus estatutos. También realizará sustituciones de miembros de Junta Directiva o de fiscal cuando sea necesario. Además podrá convocar a asambleas extraordinarias cuando así se requiera.

Artículo 33.—Las Asambleas de las Federaciones serán convocadas por su Junta Directiva. Cuando se trate de la elección de dicho órgano, se realizará con un mes de antelación a su vencimiento. De no estar vigente la Junta Directiva, se podrán celebrar con un mínimo de tres C. A. C. que en ese momento estén a derecho.

Artículo 34.—En todo lo no dispuesto específicamente en este capítulo, sobre el funcionamiento y estructura de las Federaciones, se aplicará supletoriamente la normativa que rige para los C. A. C.

CAPITULO X

De la Confederación Nacional de C. A. C.

Artículo 35.—La Confederación es el máximo órgano de representación gremial de los C. A. C. y de las Federaciones Regionales.

Todos los C. A. C. que estén a derecho y así lo deseen, constituirán la Confederación Nacional de Centros Agrícolas Cantonales, cumpliendo con los requisitos correspondientes.

Artículo 36.—La Confederación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar la realización de proyectos a nivel nacional en beneficio de los C. A. C., para lo cual intervendrá ante organismos nacionales e internacionales para solicitar su colaboración y ayuda.
- b) Propiciar un ambiente de diálogo y discusión con el Sector Agropecuario Estatal, con el fin de exponer los problemas de los C. A. C.
- c) Participar en los procesos de toma de decisión sobre las políticas del Sector Agropecuario.
- d) Propiciar alianzas estratégicas con organizaciones homólogas, con el fin de exponer ponencias específicas a favor de los C. A. C. y del Sector.
- e) Exponer ante las Instancias de Gobierno, tales como la Asamblea Legislativa, Casa Presidencial, Oficinas Nacionales del Sector Agropecuario, Proyectos de Legislación en beneficio del desarrollo agro-empresarial y demás que se deriven.
- f) Realizar alianzas con el Sector Agropecuario Privado, con el fin de establecer el desarrollo de mercados e incentivar los procesos de capacitación sobre innovación de tecnología a favor de sus organizaciones.
- g) Realizar toda aquella actividad de índole mercantil que concuerde con su naturaleza, en beneficio propio y de sus afiliados.
- h) Las demás que les confieren la Ley y sus estatutos.

Artículo 37.—Los C. A. C., y las Federaciones afiliadas deberán aportar a la Confederación la cuota anual que se determine en los estatutos de ésta, mediante la asamblea general.

Artículo 38.—Ante denuncia presentada por el órgano fiscalizador o por un tercero con interés legítimo, en segunda instancia la Confederación podrá anular una asamblea de un C. A. C., o Federación, cuando siguiendo el debido proceso determine anomalías graves en cuanto: a) convocatorias; b) desarrollo de la agenda; y c) falta de legitimidad en los procesos electorales. De lo anterior notificará formalmente al Registro, para los fines pertinentes.

Artículo 39.—La Confederación atenderá los reclamos de terceros legitimados, sobre la realización de asambleas o de acuerdos inválidos, que se presenten por escrito con medios de prueba y dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, posteriores a su conocimiento.

Artículo 40.—La Confederación deberá dar trámite expedito a las denuncias del órgano fiscalizador o de terceros legitimados y responder en un plazo no mayor de 8 días hábiles después de terminado el debido proceso, el cual no podrá durar más de dos meses.

Artículo 41.—En todo lo no dispuesto en la Ley o en este Reglamento para la Confederación se aplicará por analogía la normativa que rige para los C. A. C.

CAPITULO XI

Del Registro de los C. A. C., las Federaciones y la Confederación

Artículo 42.—El registro de los C. A. C., las Federaciones y la Confederación se lleva a cabo en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y formará parte del Registro de Organizaciones Sociales de dicho Ministerio. Estará a cargo de un registrador, quien será el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales. El Registro es público y certificará los datos que aparezcan en la inscripción correspondiente a quien lo solicite.

Artículo 43.—La finalidad del Registro es la inscripción de los documentos que le sean presentados, cuando reúnan los requisitos legales aplicables.

Simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de esos documentos en dicha oficina es de conveniencia pública. Toda disposición o procedimiento que tienda a entorpecer o dificultar esos trámites o que su aplicación produzca tales resultados, es contraria al interés público.

Artículo 44.—El Registro tendrá las siguientes funciones:

- a) Calificar, inscribir y certificar los actos jurídicos que según la Ley consten en dicho Registro.
- b) Calificar e inscribir las modificaciones estatutarias y los nombramientos de directores y órgano fiscalizador.
- c) Cancelar la inscripción cuando proceda legalmente.
- d) Resolver las consultas que sean de su competencia.

Artículo 45.—Los C. A. C., y las Federaciones que se constituyan deben presentar al Registro, para el reconocimiento de su personería jurídica y para que sea autorizado el inicio de sus actividades, los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita de reconocimiento e inscripción de personería jurídica.
- b) Copia del Acta de la Asamblea Constitutiva, con indicación de la integración de su Junta Directiva, suplentes y órgano fiscalizador.
- c) Nombre, apellidos y número de cédula de identidad de los asistentes a la Asamblea; así como nombre, cargo y demás calidades de los miembros de la Junta Directiva y órgano fiscalizador.
- d) Acuerdos tomados por la Asamblea.

Todo lo anterior con firma original de quien ostente la representación legal.

Artículo 46.—Para efectos de su inscripción, los C. A. C., y Federaciones ya existentes a la fecha de entrar en vigencia la Ley 7932, deberán aportar:

- a) Certificación del anterior registro, en la que conste: fecha de constitución, integración de su Junta Directiva y fiscalía, así como vigencia de su nombramiento.
 - b) Copia de los estatutos aprobados por la Asamblea Constitutiva.
- Dicha documentación debe llevar la firma original del representante legal.

Artículo 47.—A efecto de renovar su personería jurídica, las organizaciones respectivas deben remitir al Registro cada dos años, lo siguiente:

- a) Copia del Acta de la Asamblea en que se efectuaron los nombramientos.
- b) Nombres, apellidos, número de cédula y demás calidades de las personas elegidas para integrar la Junta Directiva, suplentes y órgano fiscalizador, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su elección.

c) Nómina de socios actualizada.

d) En caso de reforma estatutaria, deben remitir el texto completo reformado, junto con solicitud de inscripción.

Todo lo anterior firmado por el presidente.

Artículo 48.—Cuando existieren defectos de fondo en los documentos presentados, el registrador lo comunicará a los interesados para que sean subsanados en un plazo improrrogable de treinta días hábiles. Cumplido este plazo, sin que los interesados corrijan los defectos de fondo, el registro archivará la solicitud de inscripción. Los defectos de forma serán corregidos de oficio por el registrador.

No se podrá objetar la inscripción de documentos en el Registro, alegando otros defectos que no sean los derivados del incumplimiento de requisitos que exija la Ley o este Reglamento.

El Registro deberá resolver sobre el reconocimiento e inscripción de personería jurídica, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la solicitud respectiva, siempre que ésta cumpla todos los requisitos. Si no lo hiciera dentro del plazo señalado operará el silencio administrativo positivo y la organización quedará inscrita legalmente, pudiendo iniciar sus actividades.

CAPÍTULO XII

De la Disolución y Liquidación de C. A. C.

Artículo 49.—Disuelto el C. A. C., entrará en liquidación, para cuyo efecto conservará su personería jurídica expedida por el Registro.

Artículo 50.—Los directores serán solidariamente responsables de las operaciones que se efectúen con posterioridad al acuerdo de disolución, si no se basan en causa ajustada a la Ley.

Artículo 51.—La liquidación estará a cargo de una Comisión Liquidadora, nombrada por el juez competente, según la Ley.

Los liquidadores asumirán los cargos de administradores y representantes legales del C. A. C., en liquidación, con las facultades que señala la Ley. Responderán por los actos que ejecuten si se excedieran de los límites de su cargo.

Artículo 52.—La Comisión Liquidadora deberá estar compuesta por un representante de las organizaciones agrícolas del cantón, un miembro de la Confederación y uno de la Municipalidad del cantón de que se trate.

Artículo 53.—El acuerdo de disolución y de nombramiento de la Comisión Liquidadora deberá ser publicado por la Confederación en el diario oficial, por tres veces consecutivas. En el edicto se citará a los interesados y acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 54.—Los directores deberán entregar a la Comisión Liquidadora, mediante inventario, todos los bienes, libros y documentos del C. A. C. Salvo que demuestren haber actuado conforme con la Ley, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen en caso de omisión.

Artículo 55.—Una vez satisfechos los gastos legales que demande la liquidación, cobrados los créditos y satisfechas todas las obligaciones del C. A. C., el remanente pasará a la Municipalidad del cantón sede del C. A. C., en las condiciones y para los fines que establece el artículo 65 de la Ley.

Artículo 56.—Los miembros de la Comisión Liquidadora, en conjunto, devengarán honorarios equivalentes al cinco por ciento del producto de los bienes liquidados.

Artículo 57.—La Comisión deberá rendir el informe final, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su constitución, con cuentas detalladas de sus actuaciones ante la autoridad que los

haya nombrado; aportando copia de ese informe a la Confederación. Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 58.—La Confederación notificará formalmente al Registro dentro los ocho días siguientes al recibo del informe final de la comisión y aportará copia de dicho informe, a efecto de que se realice la cancelación que corresponda.

Artículo 59.—Las anteriores disposiciones de este capítulo, reguladores de los C. A. C., serán aplicables a las Federaciones y la Confederación, en lo que resulten pertinentes.

Artículo 60.—En todo lo no previsto en la Ley y en este Reglamento, se aplicarán los principios de Derecho Registral y de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto se refiere a la inscripción y registro de los C. A. C., Federaciones y Confederación.

En lo que respecta a la estructura y funcionamiento de dichas organizaciones se aplicarán los principios de Derecho Privado.

Artículo 61.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.